



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Junio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001418900520210032700.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" NIT No. 900.314.497-1.

DEMANDADO: JOSE AYALA RAMOS C.C. No. 8.707.394.

CARLOS AYALA RIOS C.C. No. 8.801.258.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.: 08001418900520210032700. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" NIT No. 900.314.497-1**, actuando a través de apoderado judicial contra Los demandados **JOSE AYALA RAMOS C.C. No. 8.707.394.**, y **CARLOS AYALA RIOS C.C. No. 8.801.258.**

Observa el despacho que, por auto de fecha 26 de agosto de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de Los demandados JOSE AYALA RAMOS identificada con C.C No. 8.707.394 y CARLOS AYALA RIOS, identificado con C.C. No. 8.801.258, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN", identificado con NIT. No 900.314.497-1, la suma de \$3.700.000, pesos por valor del capital respecto de la LETRA DE CAMBIO suscrita por el demandado el 24 de enero del 2020, más los intereses legales y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de las mismas, más pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente el demandado señor **CARLOS AYALA RIOS** fue notificado de manera personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P a la dirección consignada en el acápite de la demanda CARRERA 6H No 91 – 24 barrio Villa Flor, de la ciudad de Barranquilla, el día 03 de septiembre de 2021 y por aviso el 14 de septiembre de 2021, bajo las guías Nos. LW10000316 y LW10001544, certificados por la empresa de mensajería **AM MENSAJES SAS**, con las observaciones LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION, respectivamente. En relación con el demandado **JOSE AYALA RAMOS**, la diligencia de notificación personal, contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso, fue realizada a través de la empresa de mensajería AM MENSAJERIA SAS, guía No. LW10373467, a la dirección consagrada en el acápite de notificaciones carrera 6H N 91 - 24 barrio Villa flor de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, el día 30 de marzo de 2023 y la notificación por aviso, fue realizada a través de la guía No. LW10375130, certificada por la empresa de mensajería AM MENSAJERIA SAS, con fecha 13 de abril de 2023, las cuales arrojaron como observaciones LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN, respectivamente, con sus correspondiente anexos, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra los demandados **JOSE AYALA RAMOS** identificado con C.C. No. 8.707.394 y **CARLOS AYALA RIOS** identificado con C.C. No. 8.801.258, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla

Barranquilla, 22 de Junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 99
El Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE